

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia, continuan sin novedad en su importante saud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, á nombre de D. Pedro Casado, vecino de Burgos, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de un quignon procedente de los propios de aquella ciudad, ni á la entrega del campo titulado los Llanos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, correspondiente al día 20 de Octubre de 1855, la subasta de unas tierras compuestas de ocho fanegas y seis celemines de primera calidad, 124 de segunda y 232 de tercera, ó sean en junto 364 fanegas y 6 celemines, que pertenecian al pueblo de Cardenadijo y á la ciudad de Burgos y labraba Angel García, y

que producía la renta anual de 1.863 rs. y 18 mrs., capitalizadas en 33.543 rs. 18 mrs.: tasado todo y sacado á pública subasta en 53.000 reales, tuvo esta lugar en 30 de Noviembre del referido año, quedando rematadas las tierras en favor de don Manuel Casado, como mejor postor, en la cantidad de 156.050 rs.; si bien fué en el acto protestado el remate por el Procurador síndico de la ciudad de Burgos y por el Alcalde de Cardenadijo, fundándose el primero en que las tierras eran de aprovechamiento comun y el segundo en que parte de ellas pertenecian á la municipalidad que representaba, y eran tambien comunalmente aprovechables:

Que la Direccion general de Bienes nacionales mandó instruir, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, el oportuno expediente; y habiéndose seguido este por sus trámites, la Junta superior de Ventas, en vista de todo, y en conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que se amparase á los compradores en la posesion y propiedad de las 11 suertes de terreno, tal y como se ofrecieron en subasta, incluso el prado ó campos de los llanos:

Que contra este acuerdo se alzó la Municipalidad de Burgos, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 18 de Abril de 1864, por la que se declaró no comprendido en la venta el campo de los Llanos, dejando á salvo el derecho de los compradores para que, si resultase que no se les entregaban las suertes que segun el anuncio llevaba Angel García, pudieran reclamar la rescision del contrato:

Que comunicada esta resolución á los interesados D. Santiago Rodriguez y los herederos y sucesores de

Doña Nicasia Marcos, cesionarios de D. Manuel Casado, solicitaron la nulidad de la venta de las referidas 11 suertes; pero la Junta superior de ventas desestimó su instancia, en razon á que no acreditaban, segun prevenia la Real orden citada, que el susodicho campo constituyese parte de las tierras arrendadas á García:

Y por último que del mencionado acuerdo se alzaron los compradores al Ministerio de Hacienda; y en su consecuencia recayó la Real orden de 18 de Enero de 1865, que denegó el recurso de alzada por no acreditar los compradores el extremo que requiere la citada Real orden de 18 de Abril de 1864:

Visto el escrito de demanda presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, que despues amplió el de la misma clase D. Pedro Casado y Marcos, hijo, heredero y sucesor de Doña Nicasia Marcos, y en el de D. Santiago Rodrigo Miguel, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden de 18 de Enero de 1865, y se resuelva que la propiedad adquirida por sus representados es tal como se expresa en la escritura de venta, de las 11 suertes de terreno de que queda hecho merito, sancionada por ejecutoria de los Tribunales de justicia y oportunamente deslindada por peritos de ambas partes y tercero en discordia; y si á esto no hubiese lugar se anule la venta de las indicadas heredades con abono de intereses é indemnizacion de perjuicios:

Vista la referida escritura de venta:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la expresada demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real orden:

Considerando que anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia de

Burgos la venta de 11 suertes de tierra, determinándose señaladamente la clase y extension de cada una, que en junto ascendian á la suma de 354 fanegas y seis celemines, es evidente que la cosa objeto de la venta fué con claridad expresada por el número y medida, sin que sobre este extremo haya habido duda en los actos posteriores de subasta, otorgamiento de la escritura y posesion judicial; en todos los cuales se hizo especial mencion de aquellas circunstancias que fijaban de un incuestionable la situacion y cuantía de lo adquirido:

Considerando que las tierras de que se trata, no habiéndolas designado aquel anuncio oficial única y exclusivamente por el nombre del arrendatario Angel García, sino tambien por la calidad y cabida, como se verificó, semejante indicacion del cultivador es una circunstancia puramente accidental, que por sí sola no podia ser la forma propia para fijar la importancia y extension de una finca rústica, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855; ni aun esta circunstancia mereció ser expresada en la escritura de ventas de dichas tierras:

Considerando que si bien el citado Angel García por la porcion de las que cultivara satisfacía 80 fanegas de grano, por cuya renta anual de 1863 rs. 18 mrs. se capitalizó la suma de 33.543 rs. 18 mrs.; la subasta sin embargo se anunció y giró sobre la cantidad de tasacion importante 53.000 rs., ascendiendo el remate á la de 160.050, la cual, por los datos periciales nuevamente adquiridos, representa el precio de las 11 suertes de tierra vendidas:

Y considerando que habiendo adquirido fuerza ejecutoria la Real orden de 18 de Abril de 1864, en la parte que declaró no comprendido en

la venta el campo de los Llanos, viene á ser imposible la entrega al comprador de todas las once suertes de tierra indicadas, lo cual ha producido los mismos efectos que el error sustancial sobre el objeto vendido; por lo que procede la nulidad de la venta segun reclama el demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, don Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 18 de Enero de 1865, y declarar nula la venta de las 11 suertes de tierra de que se trata, devolviéndose por consecuencia al comprador, ó sus causa-habientes, el precio de aquellas, con la indemnizacion á que tengan derecho: y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1867. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. German Gamazo, en nombre de los señores Cuevas y Carrillo, del comercio de esta córte, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandada; sobre que se revoque la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Octubre de 1865, que declaró rescindido cierto contrato para el suministro de paño destinado al vestuario de penados del reino y confiscó la fianza correspondiente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que celebrada en 22 de Junio de

1865 la subasta para suministrar 54.000 varas de paño burdo á los establecimientos penales del reino, se aprobó por Real orden de 4 de Agosto siguiente, adjudicándose este servicio á favor de los expresados Cuevas y Carrillo, con las condiciones previamente publicadas, y ratificadas despues en la escritura pública que en 12 del mismo mes otorgó, entre cuyas cláusulas dice la 3.ª: «que las entregas del paño habian de verificarse previamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 8.000 varas á los 15 dias siguientes; la de otras 10.000 varas á los 15 dias inmediatos, y las 30.000 restantes en 1.º de Julio de 1866;» y la condicion 6.ª, despues de señalar como garantía del contrato y para su seguridad la suma de 60.000 rs., expresa que el contratista perderia esta fianza en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones:

Que la mencionada Real orden de 4 de Agosto, en que se aprobó el remate, fué comunicada á los interesados, segun ellos mismos manifiestan, en 8 del propio mes; pero en 8 de Setiembre siguiente, teniendo solo presentadas estos 3.605 y cuarta varas, se les previno por orden de la Direccion general del ramo del dia 9 posterior, que en el improrogable término de 48 horas cumpliesen lo estipulado en el pliego de condiciones, so pena de hacerse efectiva la responsabilidad establecida en la cláusula 6.ª y en Real decreto de 27 de Febrero de 1862:

Que en su consecuencia recurrieron al Ministerio de la Gobernacion los interesados pidiendo próroga del plazo señalado y alegando para justificarla varias razones, entre otras, la incertidumbre en que estuvieron por mas de mes y medio acerca de si el remate se aprobaria, los rumores que circularon en el sentido negativo, que los retrajeron de adquirir un paño que no puede aplicarse á otro objeto que al que se destina, y la sequía que despues sobrevino é impedia el lavado de las piezas de paño fabricadas, como lo atestiguaban las cartas particulares de algunos fabricantes de Santa María de Nieva y de Bernardos, que al efecto presentaron:

Que pasado el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictámen, se dictó la Real orden de 1865, que dispuso:

1.º Que se declarase rescindido el expresado contrato de suministros, y se impusiese á los contratistas por su falta de cumplimiento el gravámen que determina la condicion 6.ª del pliego.

2.º Que si las 3.605 y cuarta varas de paño que habian entregado, reunian las condiciones de la contra-

ta, se adquiriesen al precio en ella establecido, consintiéndolo sus dueños:

3.º Que la autorizacion para adquirir las citadas varas de paño se ampliara á 2.419 y media vara mas, que los contratistas en 6 del mismo mes depositaron.

Y 4.º Que se adquirieran por medio de subasta pública y bajo el pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, las 17.975 y cuarta varas restantes hasta el número de 24 000 que se consideraban necesarias para completar 8.000 trajes, con los que podian llenarse las atenciones del inmediato invierno.

Vista la demanda que el Dr. don German Gamazo, en nombre de la casa contratista, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente Real orden en cuanto declaró á los Señores Cuevas y Carrillo incurso en la responsabilidad de la sexta condicion del pliego, y les condenó á la pérdida del depósito de 60.000 rs. que habian constituido y de que se le devuelva esta suma en los mismos efectos ó valores que la entregaron:

Vista la contestacion de mí Fiscal á la antedicha demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que dispone que en los pliegos de condiciones que previene el mismo en sus artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones etc., «Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa:»

Visto el art. 10 del propio Real decreto, que dice: «Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente: primero, sobre las sumas en metálico ó en efectivo de la Deuda del Estado que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones:»

Considerando que es un hecho cierto y reconocido por los mismos demandantes, que estos dejaron de hacer las entregas de paño á que estaban obligados en los plazos y cantidades establecidas en la condicion 3.ª antes citada, por lo que es inquestionable que habiendo incurrido en el caso previsto en la condicion 6.ª, fué precedente el gravámen que la misma establece:

Considerando que los motivos con que los contratistas pretenden excusar la falta indicada carecen de fundamento, por no ser causas extraordinarias que no pudieran preverse la dilacion en aprobar el remate, la inseguridad de esta aprobacion y la escasez de aguas en las fábricas del paño contratado; y además las dos primeras debian ya ser conocidas al otorgarse la escritura de 12 de Agosto de 1865 en que se aceptaron aquellas condiciones:

Y considerando que tratándose únicamente de dar cumplimiento á la citada condicion 6.ª, haciendo efectiva la responsabilidad que impone, no puede tomarse en cuenta el resultado que haya ofrecido el segundo remate, que por la rescision del contrato ha debido tener lugar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Salvador Saulate, en nombre de D. Pedro Solís Igarriza y consortes, vecinos de Dueñas, provincia de Palencia, y el Licenciado D. Adriano Curiel, representando á D. Pedro Masa Escalada y otros y de la otra la Administracion

general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 18 de Setiembre de 1865, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que denegó á los interesados la legitimacion de ciertos terrenos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Dueñas comenzó en 1822 el oportuno expediente á fin de repartir, á tenor del decreto de las Córtes de 29 de Junio del mismo año, los terrenos baldíos y de propios de su término entre los vecinos á quienes correspondiera:

Que formado el conveniente apeo, deslinde y tasacion de los terrenos, que se dividieron en 103 suertes, se aprobó por la Municipalidad en sesion de 7 de Febrero de 1823, y don Joaquin Calleja, como Diputado provincial del partido, aprobó en Palencia en 12 del mismo mes y con calidad de por ahora lo actuado, y mandó al propio tiempo que se procediera al sorteo correspondiente:

Que en 16 de Febrero y 2 de Marzo siguiente se llevó á efecto el sorteo, y en tal estado quedaron las cosas hasta que ocurrió el cambio político de aquel año y la anulacion de todos los actos del Gobierno constitucional:

Que cuatro de los interesados acudieron, uno en 1841 y tres en 1846, reclamando sin resultado la entrega de las suertes que respectivamente les tocaron en 1823; pero publicada la ley de 6 de Mayo de 1865, y fundados en ella, reclamaron todos los que se encontraban en su caso al Ayuntamiento de Dueñas que se les pusiera en posesion de las suertes con que en 1823 fueron agraciados, y que se les expidiera el oportuno título de propiedad:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Dueñas de 6 de Diciembre de 1859, en que despues de manifestar que debía darse á los peticionarios legítimos la posesion que solicitaban, consultó el caso al Gobernador de la provincia, en atencion á que ninguno de los interesados habia entrado en 1823, ni despues, en posesion de los terrenos:

Vistas las reclamaciones que con tal motivo hicieron ante el Gobernador otros vecinos oponiéndose á la pretension indicada, no solo por carecer los que la hacian de derecho, puesto que no llegaron á poseer nunca los terrenos repartidos, sino porque los mismos terrenos posteriormente habian sido vendidos unos por el Ayuntamiento con las solemnidades debidas, roturados otros por particulares hacia mas de 30 años, y destinados los restantes al aprovechamiento comun de todo el vecindario:

Visto el informe evacuado en 21 de Mayo de 1860 por el Ayuntamiento respectivo de los extremos alega-

dos por los opositores, en que se manifiesta que con efecto ninguno de los que fueron agraciados con suertes en Febrero y Marzo de 1823 llegó á ejercer acto alguno de posesion, ni á pagar nada por los terrenos, aun cuando algunos recibieron en el acto del sorteo los títulos de pertenencia que expidió la Diputacion provincial; que todos los bienes de propios se comprendieron en aquellos sorteos; que los terrenos que habian sido roturados arbitrariamente y plantados de majuelo se concedieron á sus poseedores con el cánon del 2 por 100 en virtud del decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837, y los restantes se habian vendido á foro en publico remate por el Ayuntamiento con aprobacion de la Diputacion provincial, estando redimidos muchos de ellos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus posteriores; y que en cuanto á las roturaciones de que estaban en posesion los que produjeron la queja, si bien era de todo punto imposible á la corporacion decir si se venian ó no poseyendo hacia mas de 30 años, afirmaba sin embargo que cuando se verificó el sorteo estaban labradas todas las fincas comprendidas en el mismo, habiendo variado con frecuencia los poseedores desde aquella fecha á la actual:

Vistos los informes del Consejo provincial de Palencia, el evacuado por el Gobernador de esta provincia al remitir el expediente á la superioridad; las diferentes instancias que ante la misma dedujeron los reclamantes y sus opositores, y el resultado de las diligencias que se mandaron practicar para depurar algunos extremos relativos al carácter, transformaciones y estado actual de los terrenos objeto de controversia:

Visto el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, confirmado despues por el mismo Consejo en pleno, proponiendo que se atendiese la reclamacion de los agraciados en el repartimiento de Dueñas, poniéndoles en posesion de los terrenos objeto del mismo que no hubiesen sido posteriormente vendidos ó roturados hasta 1855 y se hallasen en cultivo, y procediéndose por dicho Ayuntamiento á otorgar escrituras, previo el reconocimiento del cánon correspondiente, segun la capitalizacion por el precio actual de su tasacion, de conformidad con lo prevenido en el artículo quinto y siguientes de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1855, en virtud de la cual se negó á los interesados en el reparto el derecho de legitimacion que solicitaron, sin perjuicio de reclamacion por la via contencioso-administrativa:

Vistas las demandas que el Licenciado D. Salvador Saulate, en nombre de D. Pedro Solís y otros in-

teresados en el referido repartimiento, por una parte, y el Licenciado D. Adrian Curiel y Castro, en representacion de D. Pedro de Masa Escalada y consortes, por otra, interpusieron ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 18 de Setiembre de 1865, y se les reconozca y declare la propiedad de las suertes de tierra á que se refieren:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, en que se mandaron acumular las mencionadas demandas:

Vista la contestacion á estas de mi Fiscal, en que pide la absolucion y la confirmacion de la Real orden por las mismas reclamada:

Vistos los documentos presentados por la parte actora, relativos á las roturaciones y legitimaciones de terrenos practicadas en el término de Dueñas:

Visto el de las Córtes de 29 de Junio de 1822:

Visto el decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855:

Considerando que para disfrutar de los beneficios concedidos por el decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837 á los labradores á quienes se repartieron terrenos de propios en virtud de leyes ú órdenes superiores competentes, era necesario que estos ó sus descendientes estuviesen en aquella fecha en posesion de dichos terrenos pagando cánon, como si hubiese sido un verdadero enfiteusis:

Considerando que si bien en el art. 1.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 se declara que son propiedad particular las suertes que de terrenos, baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron en virtud de varias leyes los artículos 2.º, 3.º y 4.º, en que se desenvuelve el principio consigna lo en el primero, se refieren á los poseedores, habiendo sido el objeto de la ley asegurar la propiedad á los tenedores de dichos terrenos:

Considerando que para conseguir la propiedad era indispensable estar en posesion de las fincas, pues de otro modo hubiera concedido la ley de 6 de Mayo de 1859 la propiedad á dos personas, al que fué favorecido en el sorteo de 1822 y no tenia la posesion, y al que la adquirió posteriormente con arreglo á las prescripciones legales, y la poseia cuando fué sancionada dicha ley:

Considerando que los causantes de D. Pedro Solís é Igarrita y de don Pedro Masa Escalada y consortes ni obtuvieron la posesion de los terrenos que reclaman ántes del cambio político de 1823, ni la tenian al publicarse la ley de 6 de Mayo de 1855, ni han satisfecho cánon, no hallándose los expedientes de deslinde y tasacion ni aun aprobados por la Diputacion

provincial, pues lo fueron únicamente por el Diputado del partido, y con calidad de *por ahora*;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Leopoldo Augusto de Cuetto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugeniode Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, Don Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de las demandas presentadas por D. Pedro Solís y consortes y don Pedro Masa Escalada y consocios, y en confirmar la Real orden en ellas reclamada.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. -- Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867. -- Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 3 de Junio*)

GOBIEBNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1172.

Orden público. -- Con fecha 4 de Junio actual me dice el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 26 del mes anterior lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.

Habiéndose ausentado de esta córte sin el correspondiente permiso el coronel graduado D. Miguel de la Vega, comandante retirado, é ignorándose su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer

que dicho jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase y que se comuniquen esta resolución á las autoridades civiles y militares y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura, se le sujete á formacion de causa si fuere habido.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la captura del expresado individuo »

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes y fuerza de la Guardia civil de esta provincia procedan inmediatamente á su busca, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1173.

Orden público.

Obran en poder del Alcalde de Lucena, una yegua, que el 31 del mes anterior, fué hallada por Antonio Molina Jimenez, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se publica en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á dicha caballería, puedan hacer la oportuna reclamacion de la referida Autoridad acompañando una nota de sus señas.

Córdoba 7 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1174.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisca Ariza y Juan Bautista del Cabo, conocido por el Roto, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del dia 2 del corriente han desaparecido del cortijo de Garay, partido de Cartahojal, término de Antequera, y que segun sospechas, deben estar en Peñafior, Almodóvar ó las Ventas; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Antequera, provincia de Sevilla, con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas de Francisca Ariza.

Soltera, de 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color trigueño, pintada de viruelas.

Idem del Juan Bautista del Cabo.

Estatura alta, delgado, tuerto, de cuarenta años, pelo castaño, con una cicatriz en la cara.

Núm. 1187.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Habiéndose anunciado bajo la circular núm. 1131 la subasta de una obra en el hospital de Crónicos de esta capital, presupuestada en 990 escudos 151 milésimas, omitiendo la palabra ropería, ha dispuesto se aclare por el presente, que dicha obra es para la construccion de una ropería lavadero, en el referido establecimiento; cuyo acto deberá tener lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, á las doce de la mañana del dia doce del corriente.

El remate se verificará por pliegos cerrados, á los que deberán acompañar el recibo de haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 99 escudos 76 milésimas como garantía del contrato, la cual se devolverá en el acto á todos los licitadores, á excepcion de la correspondiente al rematante, que sirviendo de fianza, continuará unido al expediente hasta la aprobacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 7 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1167.

Comandancia militar de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 4 del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 27 de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra, en comunicacion de 14 del mes actual lo siguiente:

«En el Departamento civil de la Direccion general de Administracion de la isla de Cuba, se halla vacante el empleo de Gefe de negociado de segunda clase, dotado con cinco mil doscientos escudos, ó sean dos mil de sueldo y tres mil doscientos de sobresueldos, cuya provision corresponde hacer en Gefe del ejército con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 3 de Junio último, que organizó las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

»De orden de S. M., y en observancia del art. 2.º del Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado, lo participo á V. E. de Real ór-

den para su conocimiento y fines consiguientes.»

»Lo traslado á V. E. de orden del Sr. Ministro de la Guerra, para que llegue á conocimiento de los Comandantes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes »

Lo que traslado á V. S. esperando se sirva dar sus órdenes para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia si ya no lo hubieren copiado de la Gaceta de Madrid.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 5 de Junio de 1867.--El brigadier comandante militar, Pedro A. Sartorius.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

JUZGADOS.

Núm. 1148.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y escribanía del actuario pende cierto expediente que se sigue de oficio sobre deliberar una casa horno de pan cocer, número once antiguo y diez y seis moderno, calle Abejar, de esta ciudad, vendida judicialmente á Francisco Martinez Leon, su actual propietario, de la memoria de misas cumplidera en la iglesia del Espíritu Santo, extramuros de la misma, con que aparece hallarse gravada en union de otros bienes; y de conformidad á lo que se dispone en el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, he mandado se citen y emplacen por término de treinta dias á las personas interesadas en la existencia sobre dicha finca del mencionado gravámen.

Lo que se anuncia al público para que los interesados que tengan derecho á oponerse á su deliberacion se presenten á hacerlo en este Juzgado dentro de citado término, bajo apercibimiento de que trascurrido que sea, se declarará la casa horno libre del mismo, cancelándose su inscripcion en el Registro de la Propiedad.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El actuario, Joaquin Rey y Heredia.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Núm. 1185.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Ruego á todas las autoridades de esta provincia se sirvan dar las órdenes oportunas á sus dependientes para que practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dos mulas y una burra, propias de Juan José Zurita, que en la noche del primero del actual desaparecieron del cortijo llamado Nicolás, de este término; y caso de ser habidas las remitirán á este Juzgado con las personas

en cuyo poder se encuentren si en el acto no diesen las seguridades debidas

Montoro 3 de Junio de 1867.-- José M. de Coca.--De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas de las caballerías.

Una mula mediana, castaña oscura, cerrada, con lunares blancos en el lomo, redonda de caderas y un hoyo en las mismas.

Otra mula, tambien mediana, castaña oscura, cerrada, con lunares blancos, redonda y sentida del pié derecho.

Una burra rucia, de buena talla, descubierta de caderas y de siete años

Núm. 1152.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, llamo y emplazo á Félix Gomez Rey, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa.

Córdoba diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constando aquede 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas la anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administracion, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867.--Ramon Estrada y Verjano.

Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

AVISO AL PÚBLICO.

Feria y corrida de toros de Córdoba los dias 9, 10 y 11 de Junio próximo.

Trenes especiales que tendrán lugar en dichos dias entre Andújar y Córdoba.

Salida de Andújar, á las 6 de la mañana.

Llegada á Córdoba, á las 9 y 20 minutos de la misma.

Salida de Córdoba, á las 9 y 4 minutos de la noche.

Llegada á Andújar, á las 12 y 55 minutos de la misma

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Arco-Real 49.